
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Gift Shop El Magnífico y Remigio De la Cruz.

Abogado: Lic. Lenín Bladimir Encarnación.

Recurrido: Pastor Núñez.

Abogados: Lic. Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlett Ávila Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lic. Lenín Bladimir Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112516-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 3, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Eduardo Brito núm. 6, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Gift Shop El Magnífico, con domicilio ubicado en la plaza Punta Blanca, distrito municipal Turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia y Remigio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064577-8, con domicilio y residencia en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7 y 028-0036039-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, edif. núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Pastor Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035707-7, domiciliado y residente detrás de la bomba de gasolina de Verón la Turística, apartamento núm. 8, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones,

Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Pastor Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 181/2012, de fecha 3 de abril de 2012, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado y condenó a los demandados al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización como reparación por los daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y rechazó el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, los daños y perjuicios, las horas extras y horas feriadas

5. La referida decisión fue recurrida por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico núm. 2 y Remigio de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO No.2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ contra la Sentencia No.181/2012 de fecha 03 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma que establece la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes, la Sentencia recurrida, la No. 181/2012 de fecha 03 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO No.2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones, expone medios de hechos y de derecho contra la decisión impugnada que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por las causales siguientes: a) en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio 1978; y b) porque las condenaciones establecidas no exceden del monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08 que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Teniendo por finalidad los anteriores pedimentos eludir el examen del fondo del recurso procede

examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78

10. La parte recurrida se limita a solicitar la inadmisibilidad por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sin establecer en cuáles de las causas señaladas en dicho artículo se fundamenta su petición; si bien la finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen al fondo del asunto, quien lo invoca tiene que sustentar su pedimento, exponiendo las causas en las que apoya sus pretensiones a fin de poner a la corte de casación en condiciones de decidir al respecto, que al no hacerlo así, se rechaza por carecer de fundamento la solicitud que se examina.

b) En cuanto a las condenaciones de la sentencia impugnada.

11. En cuanto a este punto es importante resaltar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no resultaban aplicables en la materia laboral por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, procede examinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo señalado.

12. En lo atinente a este proceso, las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 4 de octubre de 2011, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo del 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de RD\$9,905.00, para el sector privado no sectorizado al cual pertenece el trabajador, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual establece las condenaciones siguientes: a) RD\$117,600.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$88,200.00, por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$58,800.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$75,898.55, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$189,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y g) RD\$5,000.00, como indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, ascendiendo las condenaciones a un total de RD\$1,135,014.55, suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidas por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y errónea interpretación de los hechos y el derecho al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado y dar como bueno y válido el salario de RD\$100,086.00 alegado por el trabajador, sin realizar ningún tipo de comprobación a pesar de advertirse que el trabajador devengaba un salario variable entre RD\$15,000.00 y RD\$25,000.00 mensuales; que

tampoco le dio oportunidad a la exponente de defenderse en las audiencias de conciliación y fondo, en violación a las garantías fundamentales previstas en el Código de Trabajo y en la Constitución.

16. Para fundamentar su decisión respecto al salario devengado por el trabajador, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que como se puede apreciar la empleadora no ha aportado ninguna prueba que pueda destruir la aportada por el trabajador, en el sentido de que devengaba un salario de RD\$100,086.00 al mes, tal como reclamó en su demanda, por el contrario, la Corte en aras de darle oportunidad y con la finalidad de procurar la verdad material de los hechos, haciendo uso del papel activo que le acuerda el proceso en materia de trabajo, dispuso la reapertura de los debates de oficio y ordenó al empleador GIDT SHOP EL MAGNÍFICO No. 2 SR. REMIGIO DE LA CRUZ, depositar el libro de sueldos y jornales y los registros contables de la empresa durante los últimos 12 meses de laborales del señor Pastor Núñez con la finalidad de establecer con claridad su salario y éste respondió por intermedio de sus abogados en audiencia pública del 21 de febrero del año 2013 “que la empresa no cuenta con registros contables ni libro de sueldos y jornales” (...) que no constituye ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente, el que el juez a-quo haya acogido el salario reclamado por el trabajador recurrente en ausencia de prueba acerca del salario por parte del empleador, toda vez que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos que el empleador debe conservar y registrar en el Departamento de Trabajo, en virtud de las disposiciones de las leyes y reglamento de trabajo, hechos entre los cuales se encuentra el libro de sueldo, jornales y la planilla de personal fijo; cuestión que no ha demostrado la empleadora registrara y conservara en el Departamento del Trabajo (...) que si bien ha sido criterio de esta Corte, que cuando el salario reclamado por el trabajador, parece desbordar los criterios de razonabilidad posible, por pretender un salario que sea irrazonablemente superior a la realidad social del salario del trabajador para un puesto determinado en la República Dominicana, en el presente caso no se da esa situación, puesto que si bien el trabajador reclama un salario de RD\$100,086.00 mensuales ello resulta proporcional a la naturaleza de las labores que realizaba de vendedor en el área turística de Punta Cana, labores por las que devengaba un salario de 40% de comisiones por las ventas realizada, lo que resulta perfectamente posible en las condiciones ya señaladas.” (sic).

17. Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio: *que: si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador.*

18. En cuanto a la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: *La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado.*

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tras el análisis del fallo atacado y los documentos que conforman el expediente que nos ocupa ha podido comprobar, que los jueces del fondo, partiendo de la ausencia de los elementos probatorios mediante los que se pudiera contrastar el salario argumentado por la parte empleadora, en virtud de la presunción *iuris tantum* que el artículo 16 del Código de Trabajo impone en beneficio del trabajador, decidieron retener el salario alegado por este y ratificar dicho aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin realizar una errónea interpretación de la ley como señala la parte recurrente, así como tampoco desnaturalizando los hechos que ante estos se ventilaban, debido a que ciertamente no fueron

incorporados los elementos idóneos que permitieran establecer una retribución distinta a la señalada en la instancia de demanda por el hoy recurrido; en tal sentido estos argumentos son descartados.

20. Que, respecto al alegato de violación al derecho de defensa, resulta oportuno precisar que se extrae de las incidencias producidas en las audiencias celebradas en fecha 6 de diciembre de 2012 y 21 de febrero de 2013, ante la corte *a qua*, transcritas en las págs. 11, 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

“...Que en la audiencia de fecha 21 de febrero del 2013 comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados apoderados. Constituida la Corte, el Presidente ofreció la palabra a las partes, indicándole que había sido ordenada la reapertura de los debates de oficio por la corte, con la finalidad de que la recurrente depositara los registros contables o libros de sueldos y jornales que indicaran los salarios devengados por el trabajador durante el último año de labores en la empresa. Al manifestar la recurrente que no posee esa documentación, la corte falló: Considerando que la parte recurrente ha manifestado que la empresa ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO No. 2 SR. REMIGIO DE LA CRUZ no tiene o lleva registro contable y que el salario que paga a los vendedores lo probó con el depósito de constancia de la asociación de vendedores; es decir, esa empresa no tiene contabilidad organizada. La Corte de oficio ordenó y fijó para el día de hoy reapertura de los debates con la finalidad de que la empleadora depositara constancia, de sus libros de sueldos y jornales o registros contables que tuviera los salarios devengados por el trabajador en los últimos doce meses de labores; sin embargo, esa medida ha sido frustratoria toda vez que la empleadora afirma la imposibilidad de presentar tales documentos; por consiguiente se ordena dejar cerrada esta fase y solicita a las partes proponer sus conclusiones al fondo. Reserva las costas. La parte recurrente solicitó que sea reenviada la causa a los fines de depositar los documentos requeridos en la reapertura de los debates. La recurrida se opuso. la Corte falló: Considerando, que la parte recurrente solicita sea enviada la causa para presentar los documentos establecidos en el auto de reapertura de debates, pues no recibió la notificación del auto. Sin embargo ha manifestado que esa empresa no posee esa documentación, razón por la que no procede reenviar la causa, además porque el Auto No. 1082-2012, de reapertura de debates lo recibió el propio empleador Remigio de la Cruz. En consecuencia reserva fallo sobre el fondo para rendirlo en una próxima audiencia y le concede pazo de 48 horas a las partes para depósito de escrito de observaciones. La recurrente concluyó solicitando que sean acogidas las conclusiones in-voce que rezan: a) esta honorable corte que tenga a bien acoger las certificaciones de la asociación de vendedores que fueron depositadas previo a la audiencia de fondo que justifican nuestro recurso. B) que esta honorable corte tenga a bien ponderar los salarios expresados en dichas certificaciones y que a su vez sea emitida una decisión acorde con los salarios establecidos en dichas certificaciones. Que se nos reserve el derecho de producir un escrito justificativo de nuestras conclusiones y que el mismo puede acompañar con los documentos referidos al respecto. Que se nos otorgue un plazo de 72 horas a partir del próximo lunes para producir escrito ampliatorio de observaciones y argumentaciones. La recurrida concluyó solicitando, que se rechazado el pedimento de la recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es la propia constitución de la República en su artículo 62 los derechos protegidos del trabajador por tratarse de un asunto de orden público, y que el único incumplido fue el empresario pro incumplir con el voto de la ley y que a la fecha no lo ha hecho, por lo que resulta inmeresible un premio por violar la ley. En cuanto a los documentos a depositar sea rechazado toda vez que esa fase de depósito de documentos culminó. Que se acojan las conclusiones del escrito de defensa depositado en el expediente. Que se condene al pago de las costas del recurrente. ”. (sic)

21. Relacionado con este argumento ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala que, no puede invocarse violación a su derecho de defensa, aquella persona que ha comparecido a la celebración de una audiencia en la cual ha tenido oportunidad de presentar sus medios de defensa.

22. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de defenderse y hacer valer sus alegatos, impulsar sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad de manera pública y contradictoria, tal como se

observa en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2012, en la cual ambas partes concluyeron al fondo; que inclusive la corte *a qua* después de reservarse el fallo sobre el fondo del asunto, ordenó de oficio la reapertura de los debate, fijando audiencia para el 21 de febrero del 2013, a fin de que la recurrente depositara los elementos de pruebas, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, para determinar el monto del salario que esta alegaba, lo que no hizo, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violentado su derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; en tal sentido, también procede descartar este argumento.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici